



JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, cuatro (04) de julio de 2023, paso al despacho del señor Juez titular, la acción de tutela que nos correspondió por reparto efectuado a través de la plataforma digital TYBA, instaurada por BRIGIDA ESPERANZA RENTERIA CABRERA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, radicada bajo el número 27001 31 07 002 2023 00031- 00. Sírvase proveer señor Juez.

ARISMENDI PALACIOS PALACIOS
Secretario

Quibdó, cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 058-23	
Accionante	BRIGIDA ESPERANZA RENTERIA CABRERA
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Radicado	27001310700220230003100

BRIGIDA ESPERANZA RENTERIA CABRERA instauró acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, FUERO SINDICAL Y DERECHO DE LOS NIÑOS.

Comoquiera que la presente acción cumple con los requisitos exigidos en el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes,

Frente a la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretarla.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

- 1.- Admitir la Acción de Tutela arriba singularizada.
- 2.- Consecuente con lo anterior, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, a las autoridades accionadas para que hagan efectivo su derecho de defensa.



JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Con tal finalidad el despacho les concede un **término de dos (2) días** contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

Así mismo, se le solicita a la entidad accionada, informe si ha sido objeto de otras acciones de tutela por los mismos hechos y condiciones a la presente, y en caso positivo, especifique, qué unidad judicial fue la primera en notificarla, especificando la fecha exacta en que ocurrió.

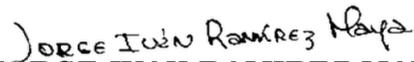
3.-No se decreta la medida provisional solicitada por la actora, por cuanto no se advierten en este caso las circunstancias contenidas en el artículo 70 del Decreto 2591 de 1991, ni se dan los presupuestos que ha establecido la Corte Constitucional en el Auto 259 de 2013, esto es, no se logró vislumbrar el perjuicio indicado por el accionante y menos que éste tenga el carácter de urgencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, lo que sin duda es indispensable para determinar la procedencia de la medida, por lo tanto, no existe mérito para un pronunciamiento anticipado.

4.- **Vincúlese** con el fin de precaver violación de garantías fundamentales, a la señora DARYS MELISSA PALACIOS QUINTO, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba en provisionalidad la actora, de igual manera vincúlese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR, Y COMO TERCEROS INTERESADOS a todas las personas que integran las listas de elegibles conformadas para el empleo denominado Profesional Universitario, 2044-7, OPEC Nro. 166313 en desarrollo de la Convocatoria 2149 de 2021 -ICBF a nivel nacional. Para tal fin córraseles traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que presenten sus respectivos informes para lo cual, se les otorgará un plazo idéntico al de la accionada, esto es, dos (2) días contados a partir del siguiente día de la notificación de este Auto.

Para este efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán publicar y poner en conocimiento de los interesados esta determinación a través de sus respectivas páginas web, correos electrónicos o medios más expeditos, de lo cual allegarán constancia al despacho.

5.- Por ser procedentes para decidir este asunto, se admiten como pruebas, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JORGE IVAN RAMIREZ MAYA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Iván Ramírez Maya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9455697dd151f6631f61e0621719151d4c2dfb486f01195e08857a3608e855d**

Documento generado en 04/07/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>